



EXPEDIENTE N° : 716-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS H&A S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS
 PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador a Estación de Servicios H&A S.A.C. al haberse acreditado que no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que estos (borras y trazas) se hallaron en las canaletas del área de lavado y no fueron dispuestos en contenedores para su acondicionamiento de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad.*

Lima, 30 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios H&A S.A.C. (en adelante, H&A) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Avenida Universitaria cuadra 51, esquina con Calle A, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 28 de setiembre de 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicio de titularidad de H&A con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 003931² (en adelante, Acta de Supervisión), el Informe N° 273-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 397-2015-OEFA/DS⁴, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por H&A.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1440-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de setiembre del 2016⁵, notificada el 16 de setiembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra H&A, atribuyéndole la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20493089570.
 - 2 Página 23 del archivo Informe N° 273-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD en el folio 13 del Expediente.
 - 3 Páginas 1 a la 6 del archivo Informe N° 273-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD en el folio 13 del Expediente.
 - 4 Folios 1 a 12 del Expediente.
- Folios 49 al 56 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicios H & A S.A.C. no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que estos (borras y trazas) se hallaron en las canaletas del área de lavado y no fueron dispuestos en contenedores para su acondicionamiento de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁶ .	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁷ .	Hasta 10 UIT
2	Estación de Servicios H & A S.A.C. habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos toda vez que estos (borras y trazas) se hallaron en las canaletas del área de lavado y no fueron dispuestos			Hasta 10 UIT

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

⁷ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	considerando su peligrosidad.			

5. El 10 de octubre de 2016, H&A presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador⁸, manifestando lo siguiente:
- (i) Se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*.
 - (ii) La observación ha sido subsanada.
 - (iii) El hallazgo referido a que se encontraron trazas y borras en la canaleta del área de lavado es un hallazgo de menor trascendencia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si H&A habría incumplido el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM al no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si H&A habría incumplido el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM al realizar un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos toda vez que estos (borras y trazas) se hallaron en las canaletas del área de lavado y no fueron dispuestos considerando su peligrosidad; y si, de ser el caso, procede ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folio 58 al 68 del Expediente.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 **Primera cuestión en discusión: Si H&A habría incumplido el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM al no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos**

10. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
11. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38°¹⁰ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica,

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*





considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 12. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión constató como hallazgo que los cilindros de residuos están abiertos y algunos carecen de rotulo¹¹. Dicho hallazgo se complementa con la Fotografía N° 9 contenida en el Informe de Supervisión, en la que se observó la presencia de cinco (5) cilindros con aceite usado, los cuales se encontraban abiertos, conforme se aprecia a continuación¹²:



- 13. Por tanto, el hecho detectado estaba relacionado con el inadecuado manejo de residuos sólidos peligrosos en tanto se encontraron cilindros con aceite y restos de hidrocarburos acondicionados de manera inadecuada, así como no contaban con el rotulado correspondiente.
- 14. Sin embargo, mediante Resolución Subdirectoral N° 1440-2016-OEFA/DFSAI/SDI se inició el procedimiento administrativo sancionador contra H&A porque no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos toda vez que estos (borras y trazas) se hallaron en las canaletas del área de lavado y no fueron dispuestos en contenedores para su acondicionamiento de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, conforme se aprecia a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Estación de Servicios H & A S.A.C. imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Estación de Servicios H & A S.A.C no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos toda vez que estos (borras y trazas) se hallaron en las canaletas del área de lavado y no fueron dispuestos en contenedores para su acondicionamiento de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT



Página 23 del archivo Informe N° 273-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD en el folio 13 del Expediente.
 Página 13 del archivo Informe N° 273-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD en el folio 13 del Expediente.



15. De esta manera, se advierte que el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 1440-2016-OEFA/DFSAI/SDI no guarda relación con el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2012, toda vez que el primero caso se relaciona con la presencia de borras¹³ y trazas en las canaletas del área de lavado, y en el segundo caso, se relaciona con el acondicionamiento de los cilindros de residuos sólidos peligrosos, los cuales se encontraban abiertos (sin tapa) y sin rotulo. Lo mencionado se explica en el siguiente cuadro:

Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2012	Hecho imputado en la Resolución Subdirectoral N° 1440-2016-OEFA/DFSAI/SDI
Los cilindros de residuos están abiertos y algunos carecen de rotulo.	No habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos toda vez que estos (borras y trazas) se hallaron en las canaletas del área de lavado y no fueron dispuestos en contenedores para su acondicionamiento de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad.

16. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
17. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de H&A.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si H&A habría incumplido el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM al realizar un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos toda vez que estos (borras y trazas) se hallaron en las canaletas del área de lavado y no fueron dispuestos considerando su peligrosidad

18. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada al establecimiento de titularidad de H&A, la Dirección de Supervisión dejó constancia que las canaletas del área del lavado de carros se encuentran llenas y el agua de lavado discurre fuera del área asignada, de acuerdo al siguiente detalle¹⁴:

Análisis de la Observación		
Item	Descripción de la Observación	Medios Probatorios
5.2	Las canaletas en el área de lavado de carros, se encuentran llenas, y el agua de lavado discurre fuera del área designada. Art. 46° del D.S. N° 015-2006-EM.	<ul style="list-style-type: none"> Anexo 4.2. Lista de verificación de Campo. Anexo 4.3. Acta de Supervisión N° 003931. Fotografías 6, 7, 8.

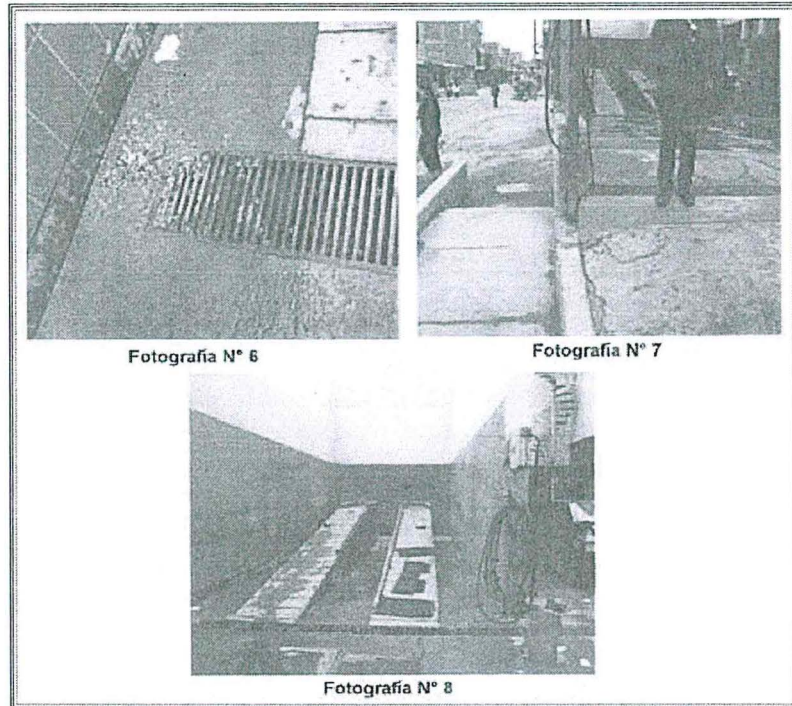
19. Asimismo, la Dirección de Supervisión sustenta el hallazgo detectado en las fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión en las cuales se observa que

¹³ Las borras son el "residuo que queda en el fondo de los tanques de almacenamiento debido a la decantación de sólidos en el reposo del crudo en estos tanques"
Disponible en: Tratamiento físico y químico de los residuos oleosos.
(http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/371/1/valdez_ic.pdf)
Consulta: 22 de noviembre del 2016.

Página 44 del archivo Informe N° 273-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD en el folio 13 del Expediente.



las canaletas del lavado de carros se encuentran colapsadas, dando lugar al rebose de las aguas, conforme se aprecia a continuación¹⁵:



20. Por su parte, el hecho imputado en la Resolución Subdirectorial N° 1440-2016-OEFA/DFSAI/SDI, hace referencia a la presencia de borras y trazas de hidrocarburos en las canaletas del área de lavado; sin embargo, el Informe y el Acta de Supervisión indican como hallazgo detectado que *“las canaletas en el área de lavado de carros, se encuentran llenas, y el agua de lavado discurre fuera del área designada”*, es decir, el hallazgo no hace referencia a la presencia de borras o trazas. Asimismo, de la revisión de las Fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión solo se observa el colapso de agua en el área del lavado de autos, lo cual no permite determinar que los residuos encontrados pertenezcan a borras y trazas de hidrocarburos; más aún, cuando la Dirección de Supervisión no señaló la clase de residuo sólido.
21. En tal sentido, no se cuenta con medios probatorios que sustenten la presencia de borras y trazas en el área de lavado de vehículos. Por tanto, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Numeral 11.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
22. Bajo estas consideraciones, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
23. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de H&A.

¹⁵ Página 13 del archivo Informe N° 273-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD en el folio 13 del Expediente.



24. Finalmente, cabe precisar que en el Informe de Supervisión se señaló que mediante escrito del 5 de octubre del 2012, H&A comunicó la subsanación posterior de su conducta. Por esta razón, la Dirección de Supervisión levantó la observación, conforme se observa a continuación¹⁶:

Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones		
Núm.	Descripción de la Observación	Medios Probatorios	Evidencia	Análisis de la Evidencia	Estado
5.2	Las canaletas en el área de lavado de carros, se encuentran llenas, y el agua de lavado discurre fuera del área designada. Art. 46° del D.S. N° 015-2006-EM.	<ul style="list-style-type: none"> Anexo 4.2. Lista de verificación de Campo. Anexo 4.3. Acta de Supervisión N° 003931. Fotografías 6, 7, 8. 	Anexo 4.9. Carta S/N° H & A S.A.C. (Registro H.T. 2012-E01-021334, fecha de recepción 05/10/2012).	El Administrado indicó que se ha realizado mantenimiento de las canaletas, lo que ya no ocurre el desborde de agua, y adjunta evidencia fotográfica.	Levantada

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Único artículo.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a Estación de Servicios H&A S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras
Estación de Servicios H & A S.A.C. realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que sus contenedores no contaban con tapa ni rótulo en su estación de servicios.
Estación de Servicios H & A S.A.C. realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos toda vez que estos (borras y trazas) se hallaron en las canaletas del área de lavado y no fueron dispuestos considerando su peligrosidad.



Regístrese y comuníquese.


 Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

lch

¹⁶ Página 4 del archivo Informe N° 273-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD en el folio 13 del Expediente.